

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## PRESENTE

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción II de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

### I. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

## II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone;

Dentro del sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. De ahí que todas las demás leyes secundarias, reglamentos, decretos y demás instrumentos jurídicos de menor jerarquía jurídica, deban circunscribirse a los límites constitucionales de nuestro país.

En ese orden de ideas, es de advertirse que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente ha determinado que la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética presenta una inconstitucionalidad dentro de lo establecido en su artículo 27, el cual limita ilegalmente, una medida cautelar prevista en la Carta Magna, como lo es la suspensión en el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa ante el Congreso de la Unión, tiene por objeto derogar la porción normativa inconstitucional a la que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

## III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que,



II LEGISLATURA

**DIP. RICARDO RUBIO TORRES**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**



la propuesta presentada atiende la inconstitucionalidad de un artículo, declarada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis, artículo de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que, como toda ley, es general, abstracta y obligatoria para hombres y mujeres por igual, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

#### **IV. Argumentos que la sustenten;**

De conformidad con la tesis 2a. CLIX/2017 (10a.), con número de registro 2015393, en materia constitucional y común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día 27 de octubre de 2017, dicha tesis determina que conforme al principio de reserva de ley reglamentaria, todo lo relativo al juicio de amparo debe estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley de Amparo, lo cual impide que pueda ser regulado o limitado en otro tipo de leyes.

En este orden de ideas, de igual forma indica la corte que, la fracción X del artículo 107 constitucional señala que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuestión que deberá valorarse por el tribunal de amparo en cada caso, en atención al análisis ponderado del buen derecho y del interés social.

En consecuencia, indica la tesis, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al establecer que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en la materia, únicamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto “y *no serán objeto de suspensión*”, resulta inconstitucional, al tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, que no se encuentra en el texto constitucional o en la ley reglamentaria correspondiente.



V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

**PRIMERO.** - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

**SEGUNDO.** - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

*Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;*

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

A saber, es el siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA.**

**VII. Ordenamientos a modificar;**

Lo es en la especie el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**VIII. Cámara a la que deberá remitirse.** En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la Cámara de Senadores.

**IX. Texto Normativo propuesto**

<b>LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA</b>	
<b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>	<b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>
Artículo 27.- Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores	Artículo 27.- Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores



DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



LEGISLATURA

Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o

Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto ~~y no serán objeto de suspensión~~. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o





II LEGISLATURA

perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.

perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforma el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:

#### LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA (...)

#### CAPÍTULO VIII

#### Definitividad de las normas generales y actos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 27.- Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo





II LEGISLATURA

**DIP. RICARDO RUBIO TORRES**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**



promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.

(...)

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 11 días del mes de mayo del 2023.

**PROPONENTE**

*Ricardo Rubio Torres*